



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Junio Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00702-00
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: GRACE ISABEL FABREGA CASTILLA C.C. No. 22.733.759
DEMANDADO: WILLIAN NERIS ALONSO LLANOS C.C. No. 8.717.376
DEMANDADO: JOSSIE ESTEBAN ALONSO GUTIERREZ C.C. No. 1.045.670.706

INFORME SECRETARIAL:

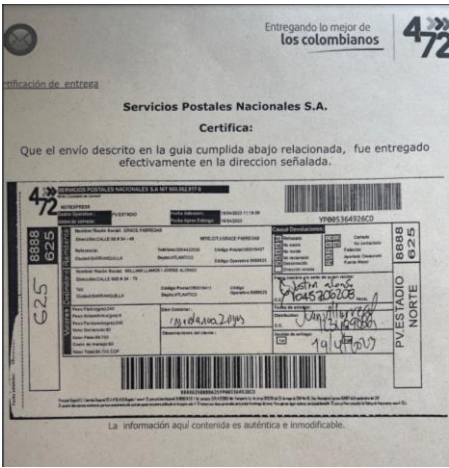
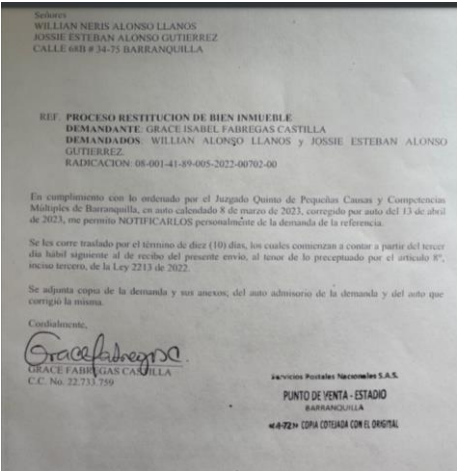
Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte demandante, solicita se dicte sentencia anticipada. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2022-00702-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Observa el despacho que por auto de fecha 13 de abril de 2023, se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, presentada por la señora GRACE ISABEL FABREGA CASTILLA, y en contra de los señores WILLIAN NERIS ALONSO LLANOS y JOSSIE ESTEBAN ALONSO GUTIERREZ, atendiendo a que la parte demandada incumplió los términos del contrato, en lo que respecta al pago de los cánones de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022, tal y como se encuentra estipulado en la cláusula 10 del contrato suscrito el día 01 de septiembre del 2020.

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte demandada fue notificado al tenor del artículo 08, inciso 3 de la ley 2213 DE 2022, el día 21 de abril de 2023 a la dirección Calle 68B No. 34 – 75, que registra en el acápite de notificaciones, a través de la Guía No. YP005364926CO, emitida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 472, recibida por el señor GUSTAVO ALONSO, sin embargo, en la comunicación adjunta se observa que solo fue enviada una notificación personal para ambos demandados, si bien es cierto que se trata de un bien inmueble de vivienda urbana y una misma dirección de notificación para los dos, estamos frente a dos demandados, recordemos que el derecho de postulación, es individual, autónoma, la defensa también debe ser individual, en armonía con los artículos 290 y subsiguientes, que determina que las notificaciones deben hacerse personalmente al demandado, su representante o apoderado, lo que no sucedió en el caso en concreto, tal como se evidencia en el pantallazo adjunto:





**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Debido al medio escogido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal, de conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, *«tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma»* (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las *exigencias jurídicas* para su realización y *demonstración probatoria*, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

*iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

*De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de

¹ C.G.P. **«Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».*

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

En ese orden de ideas, la notificación personal debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que fue el medio escogido por el demandante para informar al demandado, para lo cual deberá aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, teniendo de premisa que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio de la demanda y sus anexos, tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, carga que le corresponde a la parte demandante. Por consiguiente, a fin de evitar futuras nulidades se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación personal en debida forma a cada uno de los demandados señores **WILLIAN NERIS ALONSO LLANOS y JOSSIE ESTEBAN ALONSO GUTIERREZ**, y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas de las personas a notificar, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir sentencia anticipada dentro del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2022-00702-00
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 07 JUNIO 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 92 El secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE
--